



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03664-2007-AA/TC

LIMA

SUL AMÉRICA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sul América Compañía de Seguros S.A. en contra de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 90 del segundo cuadernillo, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2003 don José Sarmiento Dextre interpone demanda de amparo a favor de Sul América Compañía de Seguros S.A. la cual va dirigida en contra de los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Decimosexto Juzgado Civil de Lima, solicitando se declare inaplicables las resoluciones supremas de fecha 13 de noviembre de 2001 y 6 de marzo de 2003 en la causa N° 1085-2001, así como nulo todo lo actuado en el proceso principal seguido ante el juzgado emplazado bajo la causa N° 9081-2000 a partir de dichas resoluciones.

Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la cosa juzgada y de defensa y en consecuencia se reponga la causa antes mencionada al estado de ser resuelto el único punto aprobado por la calificación previa de la casación efectuada por auto de fecha 25 de junio de 2001.

2. Que de la demanda de autos se advierte que la resolución que se pretende cuestionar es la decisión casatoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 25 de junio de 2001, tanto más cuando aquella es la que causa ejecutoria, pues la resolución de fecha 6 de marzo de 2003 fue emitida para resolver un pedido de nulidad, circunstancia que no puede considerarse como habilitante a efectos del cómputo del plazo a que hace referencia el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

3. Que sobre el particular debe precisarse que conforme al artículo 44° del Código Procesal Constitucional "el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación (...); tratándose del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye a los treinta días hábiles después de la notificación que ordena se cumpla lo decidido”.

4. Que en el caso de autos se advierte que la sentencia casatoria de fecha 13 de noviembre de 2001, le fue notificada a la casilla de la recurrente con fecha 7 de diciembre de 2001 (f 44); por lo tanto, desde esa fecha hasta la de interposición de la demanda de amparo ha transcurrido con notable exceso el término legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3664-2007-PA/TC

LIMA

SUL AMÉRICA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Petitorio

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Sul América Compañía de Seguros S.A. la que solicita que se declare inaplicable las resoluciones casatorias emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de fechas 13 de noviembre de 2001 y 6 de marzo de 2003, por las que se declaró fundada el recurso de casación interpuesto por Algodones Tangüis S.A., en consecuencia declararon improcedente la excepción de convenio arbitral, e infundado la solicitud de nulidad de lo actuado propuesto por Sul América Compañía de Seguros S.A., respectivamente, en consecuencia solicita se reponga la causa antes mencionada al estado de ser resuelto por el único punto aprobado para la calificación previa de la Casación efectuada por auto de fecha 25 de julio de 2001, así como nulo todo lo actuado en el proceso principal seguido ante el 16º Juzgado Civil bajo el Exp. 9081-2000, a partir de dichas resoluciones. Manifiesta que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, a la cosa juzgada y al derecho a la defensa.

Señala que Algodones Tangüis S.A. inició proceso ordinario contra Sul América Compañía de Seguros S.A. y el Banco Latino por el pago indemnizatorio del valor pactado en el contrato de seguro (póliza) y la declaración de nulidad de las cláusulas de arbitraje y sometimiento a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la provincia de Lima contenidas en los artículos 10 y 11 del contrato de adhesión. Manifiesta que los demandados al contestar la demanda deducen las excepciones de arbitraje y otros por cuanto la demanda se refería a la ejecución de la póliza de seguros de incendio. El Décimo Primer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de arbitraje y señala que ésta siga su reclamación en la vía arbitral tal y como habría sido acordado en la póliza de seguros, por lo que dispusieron la nulidad de todo lo actuado. Por otro lado, la Sala de Procesos de Conocimiento y Abreviado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada. Estando en desacuerdo con la resolución de segundo grado Algodones Tangüis S.A. interpone recurso de casación manifestando 3 causales: a) refiere la inaplicación de la normas de derecho material y sustantiva previsto por los artículos 1398, 145, 155, 161 y 167 del Código Civil, b) la contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso constituida por la inobservancia de la regla de prelación establecida por el artículo 51 de la Constitución, y c) la falta de motivación jurisdiccional de la resolución emitida. Sin embargo dicho recurso fue admitido sólo por la causal en la que se consideró la supuesta inaplicación del artículo 1398 del Código Civil en su versión original pues la póliza de seguros se había expedido en 1995, sin embargo sorprendentemente la ahora demandada -en el proceso de amparo- declaró fundada la casación, es decir declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de arbitraje, pero no por las razones ya aprobadas sino por otra causal. Es por ello que considera la demandante que la Sala Civil Permanente al expedir dichas resoluciones casatorias atentan contra nuestros derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y ala cosa juzgada.

Contestación de la demanda

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y La Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Dra. Elcira Vásquez Cortez, contesto la demanda solicitando se declare improcedente por considerar que la Sala Civil Suprema al resolver concluyó que resultaba incongruente y prematuro que las instancias de mérito se hayan pronunciado sobre las cláusulas que contiene el convenio arbitral mediante la cual las partes pactan que la discrepancia derivada del contrato que vincula a las partes en el proceso ordinario sea resuelto por un arbitraje ya que precisamente lo que se perseguía con la pretensión principal era la declaración de nulidad de la cláusula que contenía dicho pacto arbitral.

Pronunciamiento de las instancias precedentes

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por estimar que conforme al inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal constitucional *“no proceden los procesos constitucionales cuando ha vencido el plazo para interponer la demanda (...)”*, esto de conformidad con el artículo 44 del referido código que prevé *“el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días de producida la afectación (...)”*. Tratándose de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución quede firme”, por otro lado señalaron que el pedido de nulidad se produjo en tiempo muy posterior a la notificación de la sentencia casatoria, incluso cuando el juzgado de origen ya había reasumido jurisdicción sobre el proceso.

Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada.

4. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

5. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:
 - a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
 - b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
 - c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
 - d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulneren derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

En el presente caso

6. La recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia que la empresa recurrente cuestiona resoluciones supremas expedidas en proceso ordinario seguido por Algodones Tangûis contra la empresa recurrente y el Banco Latino sobre el pago de indemnizatorio del valor pactado en el contrato de seguro así como la nulidad de las cláusulas de arbitraje y sometimiento a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la provincia Lima contenidas en los artículos 10 y 11 del contrato de adhesión. Para que este colegiado ingrese al fondo la empresa recurrente alega que las resoluciones casatorias cuestionadas vulneran sus derechos invocados, vulnerando sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y de defensa, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, es decir que este Tribunal no puede convertirse en una suprintendencia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria.
7. Considero que en el presente caso no hay una vulneración manifiesta a los derechos constitucionales del demandante puesto que en la resolución de fecha 13 de noviembre de 2001, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se pronunció respecto de un grave vicio que atentaba contra la finalidad misma del proceso principal. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada a Sul América Compañía de Seguros S.A. con fecha 7 de diciembre de 2001. Situación que la demandante cuestionó mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, en la que solicitó la nulidad de lo actuado, la misma que fue resuelta por resolución de fecha 6 de marzo de 2003. Para ello debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil señala que:

Artículo 176.- "El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia.

En ese sentido, tenemos que la primera oportunidad para presentar la nulidad de lo actuado fue cuando se notificó a la empresa demandante de dicha resolución, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo dejó pasar aquel momento para luego de transcurrido casi un año pueda solicitar la nulidad cuando el expediente se encontraba en el Juzgado de origen para que se continúe con el proceso. Por lo antes expuesto la empresa demandante no puede alegar afectación a sus derechos constitucionales porque tal y como lo ha señalado éste en su recurso de agravio constitucional el expediente principal tramitado en proceso ordinario se encuentra en trámite.

8. En definitiva, debemos mencionar que al ser la parte demandante una sociedad mercantil el Juez Constitucional no tendría competencia para un pronunciamiento de fondo, puesto que esta exigencia está contenida dentro de los presupuestos procesales y forma parte de los requisitos de fondo que resultan necesarios para la calificación y admisión de la demanda de amparo. Ello está dispuesto así en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues a partir de la vigencia de este complejo procesal constitucional el amparo se ha convertido en una vía residual (como excepcional) y de última ratio.
9. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.

En conclusión es por estas razones que considero que la demanda es **IMPROCEDENTE**.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR